



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **685/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** promovido por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] contra [REDACTED] del índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, y:

**R E S U L T A N D O S :**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el quince de octubre del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la

acción **REIVINDICATORIA** contra [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestando  
como hechos los que se aprecian en su escrito de  
demanda, los cuales se tienen en este apartado por  
íntegramente reproducidos como si literalmente se  
insertasen a la letra en obvio de repeticiones  
innecesarias, además, invocó los preceptos legales que  
consideró aplicables al presente asunto y exhibió los  
documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL JUICIO.** Por acuerdo de  
quince de octubre del dos mil diecinueve, se admitió a  
trámite la demanda en la vía y forma propuesta,  
ordenando correr traslado y emplazar al demandado,  
para que dentro del plazo legal de diez días dieran  
contestación a la demanda entablada en su contra,  
requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta  
jurisdicción para oír y recibir notificaciones,  
apercibiéndole que en caso de no hacerlo las  
subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal  
se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que  
edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Morelos.

**3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.-** El  
emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], se realizó mediante notificación personal  
de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve.

**4.- POSTURA DEL DEMANDADO.-** Una vez  
emplazado a juicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], mediante escrito de cuenta **13755**, dio  
contestación a la demanda entablada en su contra e hizo



**PODER JUDICIAL**

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer la excepción de incompetencia por declinatoria, por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, en auto de ocho de enero del dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.-** El seis de febrero del dos mil veinte, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, ordenando recibir el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por autos de diecisiete y veinte, ambos del mes de febrero del dos mil veinte, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil además, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes.

**7.- DETERMINACION RESPECTO DE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.-** Mediante ejecutoria dictada el dieciocho de agosto del dos mil veinte el Tribunal de Alzada declaró infundada la excepción de incompetencia que hiciera valer [REDACTED].

**8.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** El doce de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes que así quisieron hacerlo, desahogando los medios probatorios ofrecidos y que se encontraban preparados y

se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia antes referida en virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar.

**8.- ETAPA DE ALEGATOS.-** En audiencia del dos de junio del dos mil veintiuno y una vez que se certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, fue desahogada la etapa de alegatos del juicio que nos atiende, consecuentemente, se ordenó turnar a resolver el asunto que nos ocupa de manera definitiva, resolución que hasta esta fecha se realiza en atención a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado, y que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

---

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:



aquellas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época  
Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 25/2005  
Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

...”ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 668.- Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 668 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios reivindicatorios, tal como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es





obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

## PODER JUDICIAL

Época: Novena Época  
Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

### LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente, establece:

...”ARTICULO 191.-  
Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

En esa tesitura, tenemos que previo a entrar al fondo del presente asunto, se procede a analizar la personalidad de la actora en el juicio que nos ocupa,

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien justificó la personalidad con que se ostenta con la escritura pública 157,955, del Protocolo del Notario número Ciento Noventa y Ocho del Distrito Federal, que contiene la radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el reconocimiento de validez del testamento, la aceptación de la herencia y del cargo de albacea, que otorgó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa** de [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED], se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de los autos del expediente 139/2017 radicado en el Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos relativo a los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil en el que se encuentra la copia certificada del Contrato de Arrendamiento de Casa Habitación celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED].

Documentales citadas, que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación activa en el proceso de la parte actora.

Referente a la legitimación pasiva de [REDACTED], esta se encuentra acreditada con la copia certificada del contrato de arrendamiento antes referido, así como con lo expuesto por éste en la contestación de demanda, en la que entre otras cosas señaló que:

...”la verdad de las cosas es que el suscrito mantengo la posesión del inmueble materia del presente juicio derivado a una relación personal que sostuve con la señora [REDACTED]...”

Confesión espontánea e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, con lo cual, se acredita el reconocimiento del demandado de encontrarse en posesión del inmueble materia de juicio.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 176353  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Enero de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C. J/22  
Página: 2180

#### **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.**

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época  
Registro: 179077  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XIX.2o.30 A  
Página: 1096

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma. Corroborándose lo

anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época  
Registro: 178189  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Junio de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.11o.C.133 C  
Página: 813

**LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación ad procesum o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

definitiva que en el caso se dicte en el juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está ad procesum; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación ad procesum, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2004. Francisco José Prisciliano Carriedo Martínez y otra. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, tesis VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Nota: La tesis 2a./J. 75/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

**IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Al respecto tenemos que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejercita contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la acción real reivindicatoria.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los siguientes artículos de la Ley Adjetiva de la Materia, que disponen:

..."**ARTICULO 229.-** Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

**ARTICULO 232.-** Demanda de reivindicación. Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

**ARTICULO 233.-** Prohibición de reivindicación. Pueden reivindicarse todos los bienes muebles e inmuebles, excepto las cosas





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

que están fuera del comercio, los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportuno.

**ARTICULO 663.-** Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

**ARTICULO 664.-** Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

- I.- El poseedor originario;
- II.- El poseedor con título derivado;
- III.- El simple detentador; y,
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

**ARTICULO 665.-** Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

- I.- Los bienes que estén fuera del comercio;
- II.- Los no determinados al entablarse la demanda;
- III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.

**ARTICULO 666.-** Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

**ARTICULO 667.-** Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

**ARTICULO 669.-** Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor...”

De los preceptos legales mencionados se desprende que: la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones, para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título, que se acredite la identidad de la cosa y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Quinta Época  
Registro: 342642  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CIX  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 1319

**REIVINDICACION, CONSTITUYE UNA ACCION REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

En el derecho moderno, la reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y no tiene por objeto demostrar una mejor titularidad, sino obtener la posesión o tenencia de la cosa de que el actor ha sido ilegalmente desposeído. La acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo

con nuestra legislación civil, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó. El artículo 3o., del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, está de acuerdo con la tesis expuesta, pues claramente estatuye que la acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor. Este principio general de que la acción reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier poseedor, tiene una sola excepción, relativa al caso en que el demandado posea el inmueble con el carácter de arrendatario legítimo, esto es, cuando su acción derivada provenga de un contrato de arrendamiento otorgado a su favor, por un propietario con título anterior al del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público. En este supuesto, el nuevo propietario de la finca no podría intentar la reivindicación contra el arrendatario, en virtud de que la ley civil dispone que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, debe decirse que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que autorice al demandado en un juicio reivindicatorio para declinar la responsabilidad del juicio en quien asegure que era el propietario anterior del inmueble cuestionado; y ni aun el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor derivado, pues si bien es cierto que este precepto considera un caso especial, o sea, cuando el demandado es un simple tenedor de la cosa, un detentador de ella, y dice que éste puede exonerarse de las responsabilidades que engendra la acción, designando al poseedor a título de dueño, también lo es que esa misma frase pone de manifiesto que la ley se refiere no sólo a los simples detentadores, sino también a los poseedores con título derivado, que no poseen como propietarios, tales como los depositarios, administradores, usufructuarios, arrendatarios, etcétera. Por tanto, si la autoridad responsable sostuvo que con arreglo al artículo 3o., del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, la acción real reivindicatoria procede contra cualquier poseedor, no pudo incurrir en violación de garantías.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

Amparo civil directo 3240/51. Espíritu Elena. 10 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Época: Quinta Época  
Registro: 386050  
Instancia: Sala Auxiliar  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXI  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 2197

### **REIVINDICACION, NATURALEZA DE LA.**

La acción reivindicatoria es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título; que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de la cosa; que si la acción se dirige contra el poseedor, con título del mismo origen que el del demandante el actor entable previamente otro juicio, que sea adecuado para invalidar o destruir el del demandado. Esta doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intenten conjuntamente, y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate, ha sido nulidad del título y además, se ha apoyado en ella la sentencia, para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda la fuerza probatoria que a los de su clase concede la ley.

Amparo civil directo 1131/51. Bosque R. Pedro del. 27 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Mariano Azuela.

Época: Quinta Época  
Registro: 340369  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXXIII  
Materia(s): Civil  
Tesis:

## **REIVINDICACION, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).**

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz determina que la acción real, como es la reivindicatoria, puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y según los principios generales de derecho y la jurisprudencia muy antigua de esta Suprema Corte, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere la demostración de dos elementos fundamentales, a saber el título de propiedad del actor y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar. Sin embargo, el artículo 826 del Código Civil establece una excepción respecto del concepto de poseedor y remite al 829, según el cual "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". De manera que esa situación de dependencia del tenedor de una cosa excluye la calidad de poseedor y, por tanto, hace improcedente la acción de reivindicación intentada en su contra. Debe advertirse que al decir el artículo 3o. citado, que las acciones reales proceden contra cualquier poseedor, no se colocó necesariamente dentro de la legislación del Código de 84, ya que cuando el actual aceptó la regla enunciada no tenía la posesión el mismo concepto que se le daba en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, porque al aceptar el sistema posesorio moderno, aquel concepto ha desaparecido. En efecto, en el Código de 84 el poseedor era el que poseía en nombre propio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 826, según el cual el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, de modo que se acogió la opinión de que sólo procedía la acción real contra el poseedor jurídico, y ahora es poseedor tanto el que posee a nombre propio como el que lo hace a nombre ajeno, pero la ley distingue todavía al poseedor originario, al poseedor derivado y al poseedor dependiente, a quien le quita el carácter de poseedor el artículo 829.

Amparo civil directo 1816/54. Salazar Guadalupe. 24 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Hilario Medina.



**PODER JUDICIAL**

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

Época: Octava Época  
Registro: 210989  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Julio de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 384

### **ACCION REIVINDICATORIA.**

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 380/89. Virgilia Vidal Cortés. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

**V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.-** Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por [REDACTED] las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que dispone:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en





**PODER JUDICIAL**

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En este orden, el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su contestación de demanda, opuso las siguientes defensas y excepciones:

**1.- LA INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.-** La cual ya ha sido analizada y fue declarada infundada e improcedente por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante ejecutoria dictada el dieciocho de agosto del dos mil veinte.

**2.- FALTA DE LEGITIMACION.-** La cual ya ha sido analizada en párrafos que antecede y a juicio de este juzgador, se ha considerado que la la personalidad de la actora en el juicio que nos ocupa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra acreditada con la escritura pública 157,955, del Protocolo del Notario número Ciento Noventa y Ocho del Distrito Federal, que contiene la radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el reconocimiento de validez del testamento, la aceptación de la herencia y del cargo de albacea, que otorgó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como con las copias certificadas de los autos del expediente 139/2017 radicado en el Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil en el que se encuentra la copia certificada del Contrato de Arrendamiento de Casa Habitación celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], de igual forma la legitimación pasiva de [REDACTED], esta se encuentra acreditada con la copia certificada del contrato de arrendamiento antes referido, así como con lo expuesto por éste en la contestación de demanda, en la que reconoció estar en posesión del bien inmueble materia de la litis.

**3 y 4.- LA DE LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA O INEPTO LIBELO.-** En relación a ésta es de considerarse que la misma resulta improcedente en virtud de que la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] se realizó de manera tal, que permitió a la parte demandada dar contestación a los hechos materia de la litis, manifestando lo que en beneficio de sus intereses estimó conveniente, siendo el caso de que de haber advertido este juzgador que la misma era oscura o irregular, hubiera sido prevenida a efecto de que se aclarara o corrigiera o en su caso la completara, señalándole en concreto sus defectos, siendo que la parte actora en los hechos expuestos en su escrito inicial expresó con precisión y claridad



**PODER JUDICIAL**

suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, lo que como ya se ha indicado, permitió a la parte demandada, dar contestación a cada uno de éstos.

**5.- LA DE DEFENSA MUTATI LIBELI.-** Del contenido de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora en el presente procedimiento judicial no modificó ni transformó la sustancia de sus peticiones, por lo que la misma resulta improcedente.

**VI.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.-** La parte actora

en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de demanda en el presente asunto de la acción reivindicatoria respecto del bien inmueble ubicado como y que actualmente se identifica como argumentado medularmente que el mismo le fue dado en posesión al demandado por parte de mediante la celebración entre éstos, de un contrato de arrendamiento y si bien es verdad que de las constancias que obran en autos se advierte que la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra reconoció que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraba en posesión del inmueble materia de la litis, argumentado que la posesión que ejercía sobre el mismo lo era con motivo de una prestación que le proporcionaba la propia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la relación laboral que tenía con la misma, en la que se había obligado a proporcionarle un lugar donde vivir, habiéndose otorgado en su favor el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y que actualmente se identifica como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en comodato y si bien es verdad que la parte demandada ofreció diversos medios probatorios a efecto de acreditar sus manifestaciones, también es cierto que los mismos le fueron declarados desiertos en audiencia del doce de noviembre del dos mil veinte, por lo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no aportó medio de convicción alguno con el cual acreditara su dicho.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, del propio escrito de demanda, se desprende que la actora señala que la posesión del inmueble materia de la litis, como ya se ha citado, la tiene el hoy demandado con motivo de un contrato de arrendamiento que éste celebró con la propietaria del mismo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que se robustece con las propias documentales públicas que anexó la actora a su escrito de demanda, de las cuales se advierten los medios preparatorios a juicio ordinario civil, así como los medios



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

preparatorios a juicio reivindicatorio, que en su momento fueron tramitados por la propia [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED], mismos de los que se advierte que corre agregada la copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en los que el propio demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconoció estar en posesión del inmueble antes citado con motivo de un arrendamiento; así también de las copias certificadas exhibidas por la parte actora relativas a las constancias del folio de demanda 310/2015, se desprende que la propia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha dieciocho de mayo del dos mil quince presentó en la Oficialía de Partes Común Juzgado Menor de Jiutepec, Morelos, la demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil que presentó en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que de la propia boleta de recepción se advierte que la promovente exhibió un contrato de arrendamiento, el cual de igual forma corre agregado en copia certificada y corresponde al multicitado contrato de arrendamiento ya descrito; anteriores documentales públicas a las cuales se les concede, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, pleno valor probatorio.

Así también, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desprende que ambos ateste coincidieron al manifestar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que actualmente se identifica como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de un arrendamiento, señalando incluso que la hoy actora acudía a cobrarle la renta y que eso lo sabían por ser vecinos del demandado, así también con la pericial ofrecida por la parte actora, se ha determinado tanto por el perito de ésta, así como por parte del perito del juzgado, que el inmueble señalado en líneas que anteceden, corresponde a un mismo inmueble.

Por las circunstancias antes expuestas, este juzgador advierte que la posesión del inmueble por parte del demandado se originó con motivo de una relación personal, generada mediante la celebración de un contrato de arrendamiento, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir la posesión que tiene el demandado respecto del inmueble materia de la litis, se deriva de un acuerdo de voluntades previo celebrado entre los antes mencionados, por lo que del cúmulo probatorio que obra en autos, se advierte la existencia de una relación personal, esto es, la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

celebración de un contrato de arrendamiento mediante el cual, el demandado se encuentran en posesión del inmueble materia de juicio, consecuentemente y en virtud de que el artículo 386 del Código Procesal Civil, establece que las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir y en mérito de la valoración dada a los medios probatorios ofrecidos por las partes, a juicio de este juzgador se acredita que el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentran en posesión del inmueble materia de juicio, derivado de un contrato de arrendamiento que celebró con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como lo señaló la propia actora desde su escrito de demanda y lo cual se robusteció con los medios probatorios que la misma aportó en el presente juicio, por ende, es evidente que debe ejercitarse la acción personal derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y si bien es cierto que de las documentales públicas exhibidas por la actora, correspondientes a la copia certificada del multicitado contrato, se desprende cual era el periodo del tiempo por el cual se celebró el mismo y las consecuencias de no desocupar éste al finalizar el mismo, también es verdad que la posesión que tiene el demandado respecto del inmueble, como ya se ha señalado, el demandado en el presente juicio, sigue ocupando la finca con el carácter de arrendatario, por lo que, el derecho para pedir la desocupación nace precisamente de dicha relación personal, que debe ser

previamente dilucidada. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época  
Registro: 215215  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Agosto de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 318

**ACCION REIVINDICATORIA,  
IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL  
ACTOR SOSTIENE QUE LA POSESION  
DERIVA DE UN ARRENDAMIENTO.  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA).**

El artículo 4o. del código de procedimientos civiles del estado, establece que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y que su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones, sin embargo, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de este o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquel no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión. Tal es el caso del arrendador (actor), pues este no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, que este último haya muerto, pues la acción personal de terminación del arrendamiento queda expedita al arrendador para ejercitarla en contra de la sucesión del difunto arrendatario.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 164/93. Miguel Angel Córdova Mendoza. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

Época: Sexta Época  
Registro: 803379  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LX, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 9

### **ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA.**

Cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para utilizar la acción real reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Sin embargo, cuando el poseedor derivado niega tener posesión de esta naturaleza y afirma disfrutarla en concepto de propietario, y de este modo niega el vínculo derivado de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, etcétera, el propietario de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor.

Amparo directo 2754/61. Manuel Botello Aguilar y coagraviados. 14 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Época: Octava Época  
Registro: 212162  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIII, Junio de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: IV.2o.136 C  
Página: 526

### **ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR EL USUFRUCTUARIO. DEBE DEMANDARSE SU**

## **TERMINACION Y NO LA ACCION REIVINDICATORIA.**

Si en el caso existe una acción personal derivada del contrato de arrendamiento y no obstante ello se procedió a analizar la acción reivindicatoria del bien inmueble declarándola procedente, no obstante que ambas partes reconocen la relación de arrendamiento, la Sala se apartó de la tesis de jurisprudencia número 35, publicada en la página 61, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que aparece bajo el rubro de "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION PERSONAL"; lo anterior, aun cuando se argumentó que se canceló el usufructo vitalicio otorgado respecto del inmueble, pues esta cancelación no puede por sí sola dejar sin efectos el contrato de arrendamiento, y no obstante lo dispuesto por el artículo 1045 del Código Civil del Estado, en el sentido de que terminado el usufructo los contratos no obligan a la propietaria y que entrará en posesión de la cosa, la persona en quien se consolide la propiedad; lo cierto es que esta persona tiene derecho para ejercitar la acción declarativa de terminación de dicho contrato, así como la desocupación de la finca arrendada, apoyándose en su carácter de propietario y en el contrato de arrendamiento que terminó por la extinción del usufructo y no intentar la acción reivindicatoria porque aun cuando el contrato deje de tener efectos, el arrendatario sigue ocupando la finca con ese carácter y el derecho para pedir la desocupación nace precisamente en el momento en que terminó el contrato, el cual subsiste para ese efecto.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 150/94. José Luis Salinas Surio. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Época: Octava Época  
Registro: 220417  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IX, Febrero de 1992  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 121



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

**ACCION REIVINDICATORIA.  
INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA  
"ACCION REIVINDICATORIA,  
PROCEDENCIA DE LA. CUANDO EL  
DEMANDADO NIEGA TENER POSESION  
DERIVADA". (APENDICE AL SEMANARIO  
JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985,  
CUARTA PARTE, PAGINA 38).**

Si se ejercita acción reclamando la usucapión de un inmueble y el demandado se exceptiona diciendo que el actor sólo mantiene la posesión derivada de tal bien, por ser arrendatario, tras de lo cual lo reconviene por la reivindicación del mismo bien, y a su vez el actor reconvenido contesta negando la posesión derivada de tal bien, pero añadiendo que subsidiariamente recoge la afirmación opuesta por su contraria a manera de excepción en cuanto a la prescripción, donde lo identifica como arrendatario, es claro que en tal hipótesis no es aplicable la tesis jurisprudencial número 13, publicada en la página 38, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, que habla de la procedencia de la acción reivindicatoria si el demandado niega tener la posesión derivada, ya que en el supuesto a estudio, ambas partes, de alguna forma hablaron del arrendamiento y ese problema debe ser dilucidado previamente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 389/91. Ignacio Becerra Gómez. 12 de septiembre de 1991. Mayoría de votos de María de los Angeles E. Chavira Martínez y Carlos Hidalgo Riestra, contra el voto de Jorge Figueroa Cacho. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Época: Sexta Época  
Registro: 803102  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen XXXI, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 9

**ACCION REIVINDICATORIA,  
IMPROCEDENCIA DE LA, PARA LANZAR A**

## UN INQUILINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Si se dio en arrendamiento un predio urbano por determinado plazo, fenecido éste el arrendamiento no se tendrá por renovado, pero, mientras no desocupe, el arrendatario está obligado a pagar la renta por el tiempo que exceda al contrato, con arreglo a lo que pagaba, de acuerdo con los artículos 2967 y 3005 del Código Civil de Guanajuato; de modo que no se renueva por un tiempo fijo como en los predios rústicos, ni siquiera por tiempo indefinido, pero continúa la relación arrendaticia y, por lo tanto, la acción personal, nacida en el contrato de arrendamiento en favor del arrendador para desahuciar al arrendatario, subsiste y como el demandado posee el inmueble en virtud de dicho arrendamiento, cabe concluir que el actor no eligió legalmente la acción reivindicatoria por existir la acción personal.

Amparo directo 3004/57. Sucesión de Cándido Mendoza. 8 de enero de 1960. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIX, página 12. Amparo directo 1154/58. Virginia Cervantes de Plata. 30 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente. Manuel Rivera Silva.

Nota: En el Volumen XIX, página 12, esta tesis aparece bajo el rubro "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, PARA LANZAR A UN INQUILINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).".

Consecuentemente al existir una relación personal que deducir previamente, es que la acción ejercitada por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] o [REDACTED] es improcedente, en mérito de lo anterior, se absuelve a [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.



**PODER JUDICIAL**

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

Siendo innecesario el estudio de las diversas acciones ejercitadas por la actora, ya que, al no prosperar la pretensión principal, las diversas al ser una consecuencia de la misma, tienen la misma suerte.

**VII. GASTOS Y COSTAS.** Toda vez que la presente resolución es adversa a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** La parte actora [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditó la acción, que hizo valer en contra del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, por ende:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** Se declaran improcedentes la acción ejercitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consecuentemente:

**CUARTO.-** Se absuelve a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de todas las acciones ejercitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**QUINTO.-** Toda vez que la presente resolución le es adversa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada FATIMA ZULEYCA ARELLANO CARDENAS** con quien actúa y da fe.

\*JDHM



**PODER JUDICIAL**

EXP.- 685/2019  
SEGUNDA SECRETARIA

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR